NUM. 144. — MARTES 18 DE JUNIO DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, consultado el Consejo de Estado en pleno en el expediente incoado en virtud de las instancias elevadas á la Dirección general de Correos y Telégrafos por D. Rafael Palomo, Don Francisco Pérez y D Manuel Navarro, respectivamente Aspirantes primero y segundo, y Auxiliar en situación de excedencia el último, del Cuerpo de Telégrafos, con destino á la Estafeta de Antequera, provincia de Málaga, manifestando su deseo de formar parte del Cuerpo de Correos, creado por virtud del Real decreto de 12 de Marzo último, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo, que los individuos del de Telégrafos que en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de 24 de Mayo de 1869 y el publicado en 14 de Octubre de 1879 han desempeñado y continúan desempeñando el servicio de Correos, sean considerados como individuos de este ramo á los efectos y ventajas que se expresan en el decreto de 12 de Marzo último, ingresando en él con arreglo á las prescripciones del mismo, pero con la categoría y sueldo en el Cuerpo de Correos que les corresponda por las funciones que en este ramo hubiesen desempeñado ó desempeñen, con exclusión de la que tengan en el de Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha.

"Visto el expediente instruído en la Dirección general de Administración militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1888, corresponde á las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de recluta verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas, según se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administración militar, ateniéndose á los principios que consigna la instrucción para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de recluta el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación á medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos, en los oportunos avisos de reintegro;

Y considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie que se faciliten á los reclutas declarados inútiles para el servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Dirección general de Administración militar, y oída la de Infantería, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

Segunda. Los Comisarios de guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por ésta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos, acompañará al Jefe Interventor el certificado de anulación que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Señor Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En las demarcaciones notariales publicadas desde que rige la ley de 28 de Mayo de 1862, ó sea en las

Ministerio de Cultura 2024

de 1866, 1874 y 1881, se procuró siempre conciliar las necesidades del servicio público con la decorosa susbsistencia de los Notarios, si bien las crisis económicas y la disminución de la contratación pública, provenientes de diferentes causas, han impedido la obtención completa del resultado apetecido.

En la nueva demarcación notarial, que el infranscrito somete á aprobación de V. M., se ha procurado también ajustarse á las bases antes mencionadas, habiendo introducido las modificaciones necesarias ó convenientes en la demarcación de 1881, según los datos reunidos en el expediente instruído al efecto, después de haberse oído á las Corporaciones señaladas por el Reglamento, entre ellas á la Sección de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado, sin que á pesar de todo, el Ministro que suscribe esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la Estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fe pública.

Sin estos últimos datos podrá apreciarse la cantidad, pero no la calidad de las instrumentos públicos, y por consiguiente, falta una de las bases cardinales para conocer la importancia de las Notarías y el número de las que deban designarse á cada distrito.

Respecto á las reglas que se proponen para el planteamiento de la demarcación notarial y la provisión extraordinaria de las Notarías de nueva creación, y de otras vacantes anteriores, el Ministro que suscribe cree equitativo dar preferencia á la categoría y la antigüedad sobre la mera excedencia y la proximidad de residencias entre los Notarios aspirantes y las Notarías vacantes ó creadas, que fueron las bases adoptadas en las demarcaciones anteriores.

Mas entiéndase que no por esto se olvida la conveniencia de disminuir el número do Notarios excedentes, supuesto que para ellos se reservan todas las resultas de esta provisión extraordinaria, sin perjuicio de las vacantes que por su categoría y antigüedad puedan en ella obtener, y de los turnos ordinarios (segundo y tercero), en que les corresponde derechos más ó menos preferentes á tenor de las vigentes disposiciones.

Con las nuevas reformas introducidas en la demarcación que ahora se proyecta, si V. M. se digna aprobarlas, y reducido en general el número de funcionarios de la fe pública, espera el infranscrito mejorar las condiciones de los Notarios de la última categoría; más si, á pesar de ello, todavía fuera difícil la subsistencia de estos funcionarios, el Gobierno, para no desatender la contratación y el servicio público en los pueblos de poco vecindario ó de escasas comunicaciones, se vería obligado á proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificación del artículo 16 de la ley del Notariado, según ya indicaba el digno antecesor del que suscribe al publicarse la demarcación notarial de 20 de Enero de 1881.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.° de Junio de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba y regirá desde su publicación la adjunta demarcación notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento general del Notariado.

Art. 2.° Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.° Los notarios, sean ó no excedentes, podrán obtener las Notarías nuevamente creadas en el mismo Colegio notarial, si las hubiese y se hallaren vacantes, siendo preferidos:

1.° Para Notaría de primera clase, el Notario más antiguo de segunda de los del Colegio; y á falta de aspirantes de esta clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el Notario más antiguo del mismo distrito notarial.

2.° Para Notaría de segunda clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el más antiguo del mismo distrito notarial.

3.° Para Notaría de tercera ó de cuarta clase, el Notario más antiguo de los del mismo distrito notarial que la vacante; y en su defecto, el más antiguo de entre los demás Notarios del Colegio.

Para obtener estas traslaciones deberán los Notarios aspirantes solicitarlas del Gobierno, por conducto del Decano del Colegio notarial, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*.

En estas traslaciones no será necesario oltener nuevo título siempre que no se asciendade categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia. Si se ascendiese, ó la Notaria obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario trasladado, habrá éste de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su finza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener también por este medio dichos Notarios las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Las vacantes que resultaren de la provisión de estas Notarías en Notarios no excedentes se anunciarán para ser provistas á tenor de los artículos 35 del reglamento y 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, pero sin consumir turno.

Art. 4.° En la provisión de las vacantes anteriores á la publicación de este Real decreto se observará el orden del turno establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expedientes de provisión.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisión de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente al de la publicación de este Real decreto se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.° Se entiende reproducido para los efectos de esta nueva demarcación lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar desierto, por falta de aspirantes con aptitud legal, el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Huelva, disponiendo al propio tiempo que se convoque para proveerla por oposición, con arreglo á lo preceptuado en el art. 46 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.677.

Núm. 1.477.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enríquez y Enríquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 6 de los actuales, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Enero 5.°*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado cortijo de los Pobres, lindando por todos vientos con terrenos de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado sobre labores antiguas y junto la orilla izquierda del arroyo San Pedro y al camino de La Loba, con una visual al puente de la nueva carretera de Fuente Obejuna á la estación de Peñarroya; de Sur 20° Este, desde el punto de partida se medirán 50 metros al Norte 20° Oeste, y se colocará la primera estaca; de ésta, 250 metros al Este 20° Norte, la segunda; de ésta, 100 metros al Sur 20° Este, la tercera; de ésta, 400 metros al Oeste 20° Sur, la cuarta; de ésta, 100 metros al Norte 20° Oeste, la quinta; de ésta, 150 metros al Este 20° Norte, llegando á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan poroducir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.684.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo de la Fare, vecino de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 13 de los actuales, solicitando se le concedan 35 pertenencias para la mina denominada *María Teresa*, de mineral cobre, sita en término de Villanueva del Rey y paraje conocido con el nombre del Arroyo de los Tiemblos, (no se expresan linderos), cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto segundo de la mina del *Nuevo Tarsis*; se hará un ángulo de 113° línea Norte, con dirección al Este, y se medirán 700 metros, colocando la primera estaca; desde este punto, con dirección Sur 23° Norte, se medirán 400 metros y se pondrá la segunda; desde ésta, con rumbo al Oeste 67° Norte, se medirán 1.200 metros y se pondrá la tercera; desde ésta, con dirección Norte 27° Este, se medirán 100 metros, y se pondrá la cuarta; desde ésta, dirección Este 113° Norte, se medirán 300 metros, y se pondrá la quinta; desde la cual, dirección Norte 27° Este, se medirán 100 metros, y se fijará la sexta, y desde ésta, con dirección Este 113° Norte, se medirán 200 metros, y se pondrá la séptima, y por último, con dirección Norte 27° Este se medirán 200 metros á la primera estaca.

Lo que se publica por medio del pre-

Ministerio de Cultura 2024

sente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.570.

Denunciada por la Guardia civil del puesto de Aguilar varias faltas y abusos cometidos por el dueño del carruaje que hace el servicio público desde Cabra á la estación de dicha ciudad, infringiendo las disposiciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto, con arreglo al art. 35 del mismo, imponer la multa de 20 pesetas á D. Manuel Flores Marín, como representante de dicha empresa.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y otras varias disposiciones legales sobre la materia.

Córdoba 18 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.571.

Denunciadas por la Guardia civil del puesto de Montilla varias faltas y abusos cometidos por los dueños de los carruajes que hacen el servicio público desde Baena á la estación de Montilla, desde ésta á la Rambla y desde Castro del Río á la misma, cuyos dueños respectivamente son: Martirio Romero Fernández, vecino de Baena; Francisco Muñoz Ponferrada, vecino de Montilla y D. Bernabé Vilches, vecino de Castro del Río, infringiendo las disposiciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto, con arreglo al art. 35 del mismo, imponerles á cada uno de los citados dueños de carruajes la multa de 20 pesetas, que harán efectivas en el papel correspondiente y término de diez días.

La que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y otras varias disposiciones legales sobre la materia.

Córdoba 13 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.529.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, extraviada en el Real de la feria de esta capital la noche del 10 del actual, propiedad del vecino de la Carlota Juan Francisco Aragonés Cruz, y caso de ser habida la remitan con los individuos en cuyo poder se encuentren, á mi disposición, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 14 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de la yegua.—Castaña, cerrada, con hierro en el anca derecha, la oreja del mismo lado rajada, despuntada y con varias berrugas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 1.545.

En virtud de orden de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 3 del corriente, desde el día 15 del mismo hasta fin de Agosto venidero se admitan en esta Delegación de Hacienda los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y del 2 por 100 amortizable exterior correspondiente al trimestre de 1.º de Julio próximo, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que se hallen domiciliador en esta provincia para el pago de los intereses del referido trimestre; advirtiéndose que con dicho objeto no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Córdoba 13 de Junio de 1889.—El Delegado, Francisco Laborda.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.301.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de las fincas urbanas procedentes de las embargadas por la Hacienda á la testamentaría del Conde de Altamira, situadas en la villa de Baena, denominadas Casa Palacio del Duque, molino harinero La Fuerta, ídem id. Abrages, con jardín anejo, término de Baena.

1.ª El remate se celebrará el día 30 de Junio de 1889, á la una de su tarde, en el despacho de la Delegación y Administrador subalterno de Hacienda del partido de expresada villa.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 250 pesetas la Casa Palacio, 820 el molino La Puerta y 540 el de Abrages, que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y Pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la caja sucursal del Banco de España se ha efectuado el ingreso del 10 por 100 de referida cantidad, y en el pueblo se consignará en las arcas de la Administración subalterna de Hacienda, y las proposiciones en pliego cerrado y en papel de una peseta.

12. Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13. No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en citada finca sin el expreso consentimiento de la Administración.

14. Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada finca, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15. No se podrá traspasar la finca ni cederla, sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciera en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

17. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo que dure el contrato.

18. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata, en la Administración recaudadora de indicados bienes.

19. Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremios con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 21 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

Núm. 1.548.

SEGUNDA SUBASTA DE ARRIENDO

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta verificada el domingo 9 del actual para el arriendo por tres años de la casería llamada Portichuelo, situada en término de Baena, procedente de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á nuevo remate, que tendrá lugar el sábado 29 del corriente, á la una en punto de su tarde, en los estrados de esta Delegación de Hacienda y en la Administracion subalterna del partido, cuya finca será adjudicada á favor del rematante que cubriendo las cinco sextas partes del tipo de subasta hiciese mejor postura.

Las proposiciones han de sujetarse en un todo al pliego de condiciones inserto en los Boletines Oficiales de esta provincia correspondientes á los días 13, 20 y 27 de Mayo próximo pasado, que se hallan de manifiesto, así como el expediente de su referencia, en esta Administración hasta el día anterior al de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba á 14 de Junio de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

La Carlota.

Núm. 1.521.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados de la Junta municipal se ha adoptado el acuerdo de establecer el arbitrio extraordinario de un céntimo de peseta de gravamen por cada kilógramo de paja de cereales de todas clases que se consuman en esta población y su término durante el año económico próximo de 1889 á 1890, con el fin de cubrir con su importe el déficit de 10.086 pesetas 98 céntimos que resulta

Ministerio de Cultura 2024

en el presupuesto ordinario correspondiente á dicho ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente, al objeto de que dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha, puedan hacerse por los vecinos contribuyentes las oportunas reclamaciones contra citado acuerdo y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

La Carlota 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario accidental, José García y Navas.

Núm. 1.522.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de proveerse en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, que se halla servida interinamente, la cual está dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas, se abre concurso por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los aspirantes que deseen obtener mencionado cargo presenten en esta Alcaldía dentro del plazo señalado las correspondientes solicitudes documentadas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que disponen los artículos 122 y 123 de la vigente ley Municipal y lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia.

La Carlota 12 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario accidental, José García y Navas.

Guadalcázar.

Núm. 1.550.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, y respectivo al próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público del 20 al 27 del actual, ambos inclusives, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que en el aludido plazo pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que preceptúa el caso 2.° del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 por los contribuyentes en él comprendidos.

Guadalcázar 1.° de Junio de 1889.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

Carcabuey.

Núm. 1.556.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan á la exclusiva durante el año económico de 1889 90 los derechos del Tesoro y recargos autorizados sobre las especies de consumo en esta villa y su término comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, bajo los tipos de 15.418,87 pesetas y 5.243,79 respectivamente y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

La primera subasta tendrá lugar el día 25 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Capitulares, y para hacer proposiciones se requiere depositar previamente en arcas municipales el 2 por 100 de los expresados tipos.

El adjudicatario asegurará el cumplimiento del contrato mediante una fianza en metálico, valores del Estado ó en fincas libres, igual á la cuarta parte de la cantidad del remate.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se publica y fija el presente en Carcabuey á 14 de Junio de 1889.—Antonio Ramón Benítez.

Santa Eufemia.

Núm. 1.533.

D. Celestino Avila y Madrid, Teniente primero de Alcalde en funciones de primero, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á contar desde esta fecha, se hallan de manifiesto los antecedentes y borrador del empadronamiento mandado formar por el artículo 2.° de la ley de 2 de Mayo último con objeto de que puedan examinarlos cuantas personas quieran usar de este derecho y formar las reclamaciones que crean oportunas hasta el día 25 del corriente mes.

Santa Eufemia 10 de Junio de 1889.—Celestino Avila.

Núm. 1.534.

D. Celestino Avila y Madrid, Teniente primero de Alcalde en funciones de primero, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se concede un plazo de treinta días para que los aspirantes puedan en forma solicitarla y examinar el pliego de condiciones que ha de servir de base para el oportuno contrato.

Lo que hago público para general inteligencia.

Santa Eufemia 12 de Junio de 1889.—Celestino Avila.

Rute.

Núm. 1.536.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo ocurrido la vacante del Médico cirujano titular de esta villa, con residencia en la aldea de Zambra, cuyo nombramiento se hizo en 30 de Junio del año próximo anterior por tiempo de cuatro años, el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el gusto de presidir ha acordado una nueva contrata con otro facultativo de igual clase y por los tres años que restan de aquélla, bajo la dotación de 990 pesetas anuales y condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría municipal, por lo que se convocan aspirantes por término de 30 días, contados desde esta fecha, para que el nombramiento pueda hacerse el 30 del actual y dé principio el contrato en igual día que los anteriormente efectuados, pudiendo presentarse las solicitudes á esta Alcaldía, si bien dirigidas á su Ayuntamiento, acompañadas de la documentación correspondiente á que pueda juzgarse de la mayor aptitud, consignando en ellas estar coformes con dichas condiciones á fin de evitar toda clase de cuestiones en tan importante asunto.

Rute 1.° de Junio de 1889.—Diego Molina.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE HORNACHUELOS

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	66.670,66
Cargo	66.670,66
Data por pagos verificados en igual trimestre	63.967,14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.703,52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios	»	»	»
2	Montes	»	»	»
3	Impuestos	»	»	»
4	Beneficencia	»	»	»
5	Instrucción pública	»	»	»
6	Corrección pública	»	»	»
7	Extraordinarios	»	3.017,48	3.017,48
8	Ampliación	»	58.686,59	58.686,59
9	Resultas	»	2.991,99	2.991,99
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1.974,60	1.974,60
11	Reintegros	»	»	»
		»	»	»
	CARGO	»	66.670,66	66.670,66
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	»	835,34	835,34
2	Policía de seguridad.	»	132,00	132,00
3	Policía urbana y rural	»	346,50	346,50
4	Instrucción pública	»	»	»
5	Beneficencia	»	193,50	193,50
6	Obras públicas	»	150,50	150,50
7	Corrección pública	»	»	»
8	Montes	»	52,08	52,08
9	Cargas	»	2.874,82	2.874,82
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	»	372,50	372,50
12	Ampliación	»	59.009,90	59.009,90
13	Resultas	»	»	»
		»	»	»
	DATA	»	63.967,14	63.967,14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hornachuelos á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Francisco Vaquero.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Hornachuelos á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Antonio Gaitán.—V.° B.°—El Alcalde, M. García.—El Secretario, Andrés Durán.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.

Ministerio de Cultura 2024